

RESOLUCIÓN (Expte. A 154/95. Morosos Jard)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

De Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 21 de noviembre de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 154/95 (1.289/95 Del Servicio De Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud del Servicio de Información y Control de Riesgos JARD, S.L. de autorización singular para la creación de un fichero informatizado de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 4 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro del Servicio de Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Manuel Alamo Redón, en representación del Servicio de Información y Control de Riesgos JARD, S.L., formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para la creación de un fichero informatizado de morosos.
2. Por Providencia de 13 de octubre de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.
3. Con fecha 13 de octubre de 1995 se solicitó el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, quien, con fecha 23 de octubre, lo emitió en el sentido de no manifestarse por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

Asimismo, el 16 de octubre, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre de 1995.

4. El 14 de noviembre de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su informe resumiendo las actuaciones practicadas y formulando su calificación sobre la solicitud, en la que, tras considerar que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos horizontales prohibidos en principio por el art. 1 de la Ley 16/1989, son, sin embargo, susceptibles de autorización singular, al amparo del art. 3.1 de dicha Ley, por un plazo no superior a 5 años para su aplicación, y entendía que en el presente caso no es de aplicación el art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con los arts. 1 y 3 de la misma.
5. Remitido el expediente al Tribunal, donde tuvo entrada el 17 de noviembre de 1995, su Presidente dictó Providencia de la misma fecha, admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó a la interesada y al Servicio.
6. El Pleno, en su reunión de 21 de noviembre, deliberó sobre el asunto encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.
7. Se considera interesado el Servicio de Información y Control de Riesgos JARD, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto la concesión de una autorización singular para el establecimiento de un fichero informatizado para prevenir la morosidad y fraude existente por parte de los mediadores de seguros y aseguradores, según expresa en el formulario el solicitante que es la sociedad limitada "Servicio de Información y Control de Riesgos JARD". El Servicio de Defensa de la Competencia, en su preceptiva calificación (art. 6º del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero) dice que no es de aplicación el art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.
2. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para, posteriormente, comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el art. 3 LDC, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, hace que la restricción se compense y se justifica, por tanto, la exención singular a la aplicación del art. 1.

3. El Tribunal ha conocido y resuelto una solicitud idéntica a la presente (Expte. A 136/95 Morosos Mediadores de Seguros, Resolución de 20 de julio de 1995), en la que, salvo el nombre de la sociedad y sus representantes, coinciden todos los demás datos e incluso el modelo utilizado y la tipografía. Así la solicitante es una sociedad mercantil de reciente constitución, cuyo objetivo es el asesoramiento legal, gestión, seguimiento y elaboración de informes comerciales sobre el control de las incidencias y morosidad de entidades jurídicas y particulares en general: no se trata, pues, de un acuerdo o decisión tomada en el seno de una asociación empresarial, sino de una iniciativa empresarial personal cuyo objeto es recibir y transmitir información comercial; este tipo de actividad es contemplada por el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Es cierto que en la solicitud se dice que se refiere exclusivamente al sector asegurador y ello plantea riesgos para la competencia que se pusieron de manifiesto en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 6 de abril de 1995, pero de una lectura más atenta del borrador del contrato entre JARD S.L. y los potenciales clientes del "Reglamento del fichero JARD", se deduce que se trata de una actuación en principio irrelevante a los efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia.
4. Llama la atención, en primer lugar, que los datos con los que se pretende nutrir el fichero pueden ser proporcionados tanto por los potenciales clientes como por los propios mediadores cuya morosidad se pretende prevenir (punto 17 del contrato y 1º del Reglamento del fichero), y se refiere, además, a las "incidencias en pagos generadas por entidades jurídicas o físicas" (punto 4 del Reglamento); también parecen ser los asegurados potenciales clientes del registro, aunque el fichero se dice que es exclusivo para las compañías aseguradoras; el contrato, además, no se configura como un servicio de carácter permanente o indefinido, sino que tiene una corta duración (1 año, punto 14 del borrador); a estas razones se pueden añadir otras, que no parece necesario detallar, como, por ejemplo, si el retraso en el pago por parte de los mediadores de seguros puede calificarse de morosidad o merecen otra concepción jurídica, dado el carácter con el que reciben dicho pago y las obligaciones propias de su mediación, o la incompatibilidad de las reuniones previstas en los puntos 12º y 13º del borrador de contrato con las normas de la Ley 16/1989.
5. Por todo lo anterior hay que concluir afirmando que no es de aplicación a la solicitud el art. 4 LDC en relación con el 1 y el 3, sin perjuicio de que, como ha dicho recientemente este Tribunal en su Resolución de 27 de febrero de 1995, Expte. A 114/95, Morosos PRIMIS, en el futuro pudiera producirse una concertación entre empresas competidoras, directamente o

a través del gestor de la base de datos, mediante la aportación en común de información, de forma que pueda condicionar su estrategia comercial particular; en tal caso serían de aplicación las normas precitadas y tendrían que solicitar la autorización correspondiente. Por tanto, al no existir oposición por partes interesadas en el expediente, procede adoptar la Resolución prevista en el art. 8 del Real Decreto 157/1992 citado, al ser ajeno el registro de morosos objeto de la solicitud a las prohibiciones del art. 1 LDC.

VISTOS: los artículos citados, el Tribunal

ACUERDA

Declarar que el Registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.